



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 34 /2015

1. Antecedentes

El estado del Concurso N° 55/15, y la Actuación N° 18793/15.

2. Consideraciones

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos -aprobado por Res. CM N° 23/15- mediante la Actuación de referencia, el concursante Alejandro Patricio Maraniello impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Finalmente, toda vez que el impugnante compara su calificación con la asignada a la Dra. Vanesa G. Maida Bertelegini, se incorpora la Actuación 19307/15, a través de la cual la citada concursante contesta las consideraciones que aquél le efectuara.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 2/15 al presente concurso y, en ese marco dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Abritta Cristian Sergio, Cozzi Eugenio, Berrino Marialma, Álvarez Echague Juan Manuel y Burlas Luisa, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 2/15 y N° 11/15, actos administrativos no impugnados por ninguno de los concursantes.

ES COPIA FIEL 1

Luciano E. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 7°. En ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 10 de junio de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de diecinueve (19) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculado un caso práctico vinculado a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron abiertos a pedido de uno de los concursantes y glosados al expediente del concurso.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 14.10 y finalizando a las 18.10 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 20/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. CSEL N° 8/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas. En fecha 5/8/15 los expertos presentaron el informe con las consideraciones efectuadas sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por el concursante Alejandro Patricio Maraniello vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

ES COPIA FIEL

3

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que — como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso— tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere —por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar— sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto —en los términos del Dr. Sesín— cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín,

LES COPIA FIEL
Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo "El proceso contencioso administrativo", Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 En primer lugar, puntualmente el concursante sostiene que el dictamen resulta manifiestamente arbitrario y discriminador toda vez que se le concede a unos lo que se niega a otros, enfatiza afirmando que la vara que ha utilizado el Jurado no ha sido la misma. Luego de ello, recurriendo a citas doctrinarias, se refiere a las facultades discrecionales del Jurado y que en virtud de ellas debe hacer un detalle de los exámenes propuestos y, seguidamente analiza la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados.

Tras esas referencias, aduce que las pautas fijadas por el Jurado no fueron respetadas al momento de realizar la calificación, toda vez que no se ha evaluado lo relativo a la correcta utilización del lenguaje, redacción ni ortografía en ningún examen. Pone como ejemplo el examen de la Dra. Perugini, en el cual señala que en la primera hoja de su prueba se observan cinco errores gramaticales.

Seguidamente afirma que los concursantes Toia, Oteiza y Maida Bertelegni no abordan la cuestión constitucional y/o el análisis de la vía de amparo, siendo estas cuestiones pautas fijadas por el Jurado que debían ser tratadas, y sin embargo, fueron calificados con 25 puntos o más. En este punto cabe destacar que el impugnante no solicita la disminución de la nota de los concursantes citados.

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces
Jueces e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓND E SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por otro lado, agrega que del examen de los distintos concursantes, se observa que muchos de ellos, que han obtenido una nota para pasar a la instancia posterior, no citaron ni un fallo aludiendo a la concursante Maida Bertelegni, mientras que en otros, se advierten citas escasas o inapropiadas, señalando a la participante Soler.

Destaca que al no haber considerado de manera cabal su examen, estima que se han violado principios y disposiciones que surgen de tratados internacionales de jerarquía constitucional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica.

Señala que el Jurado manifestó que el impugnante no ha definido posición sobre los planteos dados, siendo esa frase —a su entender— contradictoria en si misma, pues posteriormente se describe la posición adoptada por el concursante. Asimismo, indica que el Jurado desconoce el derecho, al afirmar que el impugnante propone infundadamente la promoción de un amparo colectivo, cuando el art. 14 de la CCABA enmarca dentro de las afectaciones del amparo colectivo las afectaciones a los derechos del usuario y consumidor.

Subraya que el Jurado ha interpretado erróneamente su examen, toda vez que en su prueba manifestó que era viable la aplicación de la ley local y la que no resulta aplicable es la ley nacional hasta tanto se firme un convenio entre ambos niveles de gobierno. Advierte que el Órgano Técnico desconoce la doctrina constitucional de la inevitabilidad del control de constitucionalidad cuando en casos especiales no resulta conveniente social, política o económicamente.

Por los fundamentos expuestos solicita que se le asigne el mismo puntaje que el candidato que obtuvo 35 (treinta y cinco) puntos y que se designe un consultor técnico especializado en Derecho Administrativo designado por la Academia de Derecho de Buenos Aires.

2.6 En este punto es importante —a la luz de lo desarrollado *ut supra*— verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante. En este sentido, el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados con anterioridad a la realización del examen para puntuar los exámenes, respecto de los cuales, cabe reiterar,

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo -junto con los parámetros específicos utilizados para valorar puntualmente la resolución del caso examinado- un marco adecuado para la evaluación, que le otorga un razonable sustento a la decisión adoptada.

En la misma inteligencia, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Por otro lado, con respecto a las impugnaciones puntuales, de índole técnica señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las mismas, máxime teniendo en cuenta que conforme se desprende de la contestación presentada en fecha 5/8/15, las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas por unanimidad, entendiendo los evaluadores que *"las impugnaciones formuladas únicamente exhiben las subjetivas discrepancias de los concursantes respecto de los criterios generales seguidos para la evaluación de la prueba de oposición y de la aplicación de éstas en los casos de cada uno de los concursantes, pretendiendo vanamente que se sustituya ese modo neutral e imparcial de ponderar por otro que discrecional, interesada y dogmáticamente postulan los impugnantes respecto de cada uno de ellos, sin demostrar que el jurado haya prescindido de fundar suficientemente las calificaciones de que se trata ni que se esté en presencia de un error manifiesto que dé lugar a la tacha de arbitrariedad pretendida"*.

En este marco, habiéndose nuevamente expedido de forma unánime el órgano técnico con solvencia en la materia y luego de analizada la presentación del concursante; se concluye que el Dr. Alejandro Patricio Maraniello no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es, la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado. De ello se desprende que los cuestionamientos exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente, como para modificar la decisión recurrida.

ES COTIL EVELU

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consecuencia, en opinión de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente.

2.7 Por último, es dable aclarar que en cuanto a la presentación realizada por la participante Vanesa G. Maida Bertelegini –a través de la Actuación N° 19307/15–, esta Comisión debe decir que, en concreto, el concursante Alejandro Patricio Maraniello no impugnó su calificación, sino que sólo ha sido utilizada su evaluación como parámetro de comparación. Por lo tanto, no cabe referirse a la presentación de la concursante Alonso, la que será rechazada.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

a) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Alejandro Patricio Maraniello, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

b) Rechazar la presentación formulada por la Dra. Vanesa G. Maida Bertelegini en la Actuación 19307/15.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

Juan Sebastián De Stefano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bontancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público